Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2021-I29-023549

Lima, 20 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01679-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0627-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	VERDE SALGADO AQUILES RUFO[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	VERDE SALGADO AQUILES RUFO - CARRETERA CENTRAL HUÁNUCO - TINGO MARÍA KM. 0 + 500, LLICUA BAJA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0726-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de setiembre de 2022, el Informe N° 2477-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huánuco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad del señor Aquiles Rufo Verde Salgado (en adelante, **el administrado**) ubicada en Carretera Central Huánuco - Tingo María Km. 0 + 500, Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0012-2021-OEFA/ODES-HUC de fecha 19 de julio de 2021[2] (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 0134-2021-OEFA/ODES-HCO del 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**[3]), a través del cual, la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0548-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022, notificada por casilla electrónica el 01 de julio de 2022[4] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[5], contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 10224233987.

[2] Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

[3] Páginas 1 a 36 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

[4] Casilla electrónica N° 10224233987.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

[5] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8].

5. Mediante el escrito ingresado con registro N° 2022-E01-080883 de fecha 26 de julio de 2022, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados en el presente PAS; no obstante, dado que también presentó alegatos de defensa, la SFEM emitió la Carta N° 0701-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 05 de setiembre de 2022, a través de la cual solicitó al administrado precise si se acoge al reconocimiento de responsabilidad, o, se reafirma en los descargos presentados.

6. En atención a ello, el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E01-095175 de fecha 06 de setiembre de 2022, precisando que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados, por tal motivo, para la emisión del Informe Final de Instrucción se consideró en un 50% la reducción en la propuesta de la multa calculada.

7. Mediante el Informe N° 00726-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de setiembre del 2022, la la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

8. El 5 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 01109-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00703-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 15 de setiembre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[9], el Informe Final de Instrucción N° 0726-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 15 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

---

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

9 Casilla electrónica N° 10224233987.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

11. El 29 de setiembre de 2022, mediante escrito ingresado con registro N° 2022-E01-101890, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción cuestionando la responsabilidad, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad mencionado previamente. En ese sentido, esta Dirección emitió la Carta N° 01277-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 06 de octubre de 2022, a través de la cual, solicitó al administrado que precise si su escrito de descargos constituye un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad o si persiste en su reconocimiento de responsabilidad.

12. En respuesta, el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E29-105543 de fecha 11 de octubre de 2022, **a través del cual manifiesta que no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados**, por ende, no se va a considerará la reducción de la multa, y, se procederá a realizar el análisis de los **escritos de descargos I y II** presentados por el administrado en el presente PAS.

13. Mediante el Informe N° 2477-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire:

- **Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en los puntos E1 y E2**
- **Durante el primer y segundo trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2), en los puntos E1 y E2**
- **Durante el primer trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO_2), en los puntos E1 y E2**

a) <u>Marco normativo aplicable</u>

14. Conforme lo establecido en los artículos 29°[10] y 55°[11] del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el

---

[10] **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

[11] **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria *(…)*
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

15. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°[12] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

16. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[13].

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 012-2015-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 27 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco aprobó la **Declaración de Impacto Ambiental** del establecimiento de titularidad del administrado (en adelante, **DIA**); en virtud de la cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo con los parámetros Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), en dos (2) puntos de muestreo: E1 (N 8904173.906 E 365084.032) y E2 (N 8904176.714 E 365071.904), conforme se observa a continuación:

> ***Programa de Monitoreo***[14]
> *Los programas de contaminación y riesgos estarán latentes a lo largo de la vida de operación del establecimiento; de no tener un adecuado manejo Ambiental se convertirían en problemas potenciales. Una forma de poder controlarlos es estableciendo un programa de Monitoreo.*
> *(…)*

Parámetro	***Frecuencia***	***Monto (S/.)***
Sulfuro de Hidrógeno H_2S	*Trimestral*	*100.00*

[12] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

[13] Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

[14] Página 23 del archivo digital denominado "DIA".

Monóxido de Carbono CO	*Trimestral*	*100.00*
Dióxido de Azufre SO_2	*Trimestral*	*100.00*
Dióxido de Nitrógeno NO_2	*Trimestral*	*100.00*

Plano de Monitoreo[15]

MONITOREO	***NORTE***	***ESTE***	
E1	*8904173.906*	*365084.032*	*SOTAV ENTO*
E2	*8904176.714*	*365071.904*	*BARLO VENTO*

c) Análisis del hecho imputado:

❖ **Respecto de los puntos de monitoreo incumplidos**

18. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer, cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2019 y primer trimestre del periodo 2021, se advierte que dichos monitoreos se realizaron solo en un (1) punto de muestreo de coordenadas: N 8901994 E 364748, cuando el compromiso del administrado consiste en dos (2) puntos de muestreo, por lo que el administrado incumplió lo establecido en su DIA.

19. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de aire de dichos periodos:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos DIA	Punto monitoreado	Puntos no monitoreados
III – 2018	2018-F-24	2201-18	27-28/09/2018	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2
IV – 2018	2019-E10-002698	2671-18	03-04/12/2018	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2
I – 2019	2019-E10-034888	0298-19	06/03/2019	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2
II – 2019	2019-E10-068695	0942-19	11-12/06/2019	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2
III – 2019	2019-E10-096822	1531-19	19-20/09/2019	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2
IV – 2019	2020-E10-004365	2115-19	19-20/12/2019	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2
I – 2021	2021-E01-037162	0209-21	12-13/03/2021	E1 y E2	N 8901994 E 364748	E1 y E2

20. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro[16] se realizó la medición de los dos puntos establecidos en la DIA con el punto monitoreado por el administrado para corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose que los puntos se encuentran fuera de dicho margen, tal como se muestra a continuación:

Puntos DIA			Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
E1	365084.032	8904173.906	IMA	364748	8901994	2204 metros
E2	365071.904	8904176.714				2206 metros

21. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que, durante el monitoreo de calidad de aire del tercer, cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2019 y primer trimestre del periodo 2021, omitió monitorear en los puntos E1 y E2.

[15] Página 57 del archivo digital denominado "DIA".

[16] Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía.
Para mayor información ver https://www.google.com/intl/es/earth/

❖ **Respecto a los parámetros incumplidos**

22. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer, cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2019 y primer trimestre del periodo 2021, se advierte que los monitoreos fueron realizados evaluando distintos parámetros en dichos periodos, por lo cual, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización de los mismos:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros DIA	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
III – 2018	2018-F-24	2201-18	27-28/09/2018	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	SO_2, CO y NO_2	H_2S
IV – 2018	2019-E10-002698	2671-18	03-04/12/2018	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	SO_2, CO y NO_2	H_2S
I – 2019	2019-E10-034888	0298-19	06/03/2019	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	NO_2	SO_2, CO y H_2S
II – 2019	2019-E10-068695	0942-19	11-12/06/2019	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	NO_2	SO_2, CO y H_2S
III – 2019	2019-E10-096822	1531-19	19-20/09/2019	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	SO_2, CO y NO_2	H_2S
IV – 2019	2020-E10-004365	2115-19	19-20/12/2019	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	SO_2, CO y NO_2	H_2S
I - 2021	2021-E01-037162	0209-21	12-13/03/2021	SO_2, CO, NO_2 y H_2S	SO_2 y CO	NO_2 y H_2S

23. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que durante el monitoreo de calidad de aire del tercer, cuarto trimestre del periodo 2018, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, no se consideró la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S); asimismo, durante el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre del periodo 2019, no se consideró la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2); así como, durante el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del periodo 2021, no se consideró la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO2).

d) Análisis de los descargos

24. Mediante el escrito ingresado con registro N° 2022-E01-080883 de fecha 26 de julio de 2022, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados en el presente PAS; no obstante, dado que también presentó alegatos de defensa, la SFEM emitió la Carta N° 0701-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 05 de setiembre de 2022, a través de la cual solicitó al administrado precise si se acoge al reconocimiento de responsabilidad, o, se reafirma en los descargos presentados.

25. En atención a ello, el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E01-095175 de fecha 06 de setiembre de 2022, precisando que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados, por tal motivo, para la emisión del Informe Final de Instrucción se consideró en un 50% la reducción en la propuesta de la multa calculada.

26. Sin embargo, el 29 de setiembre de 2022 mediante escrito ingresado con registro N° 2022-E01-101890, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción cuestionando la responsabilidad, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad mencionado previamente. En ese sentido, esta Dirección emitió la Carta N° 01277-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 06 de octubre de 2022, a través de la cual, solicitó al administrado que precise si su escrito de descargos constituye un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad o si persiste en su reconocimiento de responsabilidad.

27. En respuesta, el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E29-105543 de fecha 11 de octubre de 2022, **a través del cual manifiesta que no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados**, por ende, no se va a considerar la reducción de la multa, y, se procederá a realizar el análisis de los **escritos de descargos I y I** presentados por el administrado en el presente PAS.

28. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó lo siguiente respecto al presente hecho imputado:

    i) Que, se dedica a la venta de combustibles de hidrocarburos desde hace varios años, pero desconoce acerca de los informes de monitoreo y otros exigidos por la norma del OEFA; es por ello que contrata a profesionales que se dedican a este rubro para la elaboración y presentación de los mismos.

    ii) Que, los hechos que se le imputan se encuentran en el ámbito de aplicación del art. 19° de la Ley N° 30230, que fue creado con la finalidad de promover la inversión privada, dejando en segundo plano la potestad de sancionar por parte de OEFA, limitándolo a la imposición de medidas correctivas y sola en casos extremos y reincidentes la imposición de sanciones. En ese sentido, se puede verificar que el hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) de la Ley N° 30230, pues no se puede apreciar que la supuesta infracción haya generado daño a la salud o vida de las personas que transiten o laboran en el establecimiento, por lo cual, invoco al principio de irretroactividad para el presente caso.

    iii) Que, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en su artículo 1 aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, resuelve textualmente en su art. 7° aprobar el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para usa Auto Motor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNC) y Plantas Envasadoras de GLP". En ese sentido el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)" en el punto 5.2 Programa de Monitoreo Ambiental numeral 5.2.2 durante la Etapa Operativa inc. b) respecto del monitoreo de Calidad de Aire el Monitoreo de Calidad de Aire corresponderá solo para los/las Titulares que comercializan combustibles líquidos, quienes deben monitorear solo únicamente el parámetro Benceno.

    iv) Que, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros de: Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en los puntos E1 y E2; Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2) en los puntos E1 y E2; y Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO2) en los puntos E1 y E2 respectivamente exigidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 12-2015-HUANUCO/DREMH de fecha 27 de febrero del 2015. Dicha obligación ya no me sería exigible en aplicación del principio de retroactividad benigna que invoco, por lo que correspondería de oficio declarar el archivo del presente procedimiento administrativo.

    v) Que, adjunta los ingresos brutos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2020 presentados ante la SUNAT.

vi) Que, la sanción propuesta por el órgano instructor es totalmente desproporcionada si tomamos en cuenta que parte de la responsabilidad también lo tiene el OEFA, ya que se debería contar con una lista de empresas formalmente inscritas ante este organismo, a fin de que el administrado pudiera elegir cualquiera de ellas, así como tiene el Osinergmin una lista de profesionales que se dedican a este rubro.

vii) Que, los descargos realizados mediante escrito de fecha 26/07/2022 ante la SFEM no han sido valorados limitando su derecho a la defensa, y, por el contrario le enviaron la Carta N° 0701-2022-OEFA/DFAI-SFEM, donde se le "condiciona" acogerse al reconocimiento de responsabilidad o reafirmarse en sus descargos presentados a través de su escrito de fecha 26/07/2022, argumentando que es incompatible con los requisitos establecidos para el reconocimiento de responsabilidad, conforme lo prescribe 13.2 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

viii) Que, el reconocimiento de responsabilidad de una infracción administrativa se encuentra establecido en el TUO de la LPAG, *Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, quedando claro que en ningún artículo de la misma ley (que es de mayor jerarquía sobre cualquier otra norma de menor rango) prohíbe realizar los descargos una vez reconocidos la responsabilidad de una infracción a la norma del OEFA.

ix) Que, los descargos realizados ante una supuesta infracción a una norma administrativa no solo son para desvirtuar los hechos que se nos atribuyen, sino que también sirven para crear convicción ante la autoridad administrativa que la supuesta infracción que el administrado podría incurrir podría deberse a causas de fuerza mayor o caso fortuito u otro análogo con la que se podría crear convicción en la autoridad a fin de que la sanción a imponerse sea mínima de acuerdo a los descargos realizados por el administrado y a los principios que las leyes establecen para el presente caso en concreto.

x) Que, el beneficio de reconocimiento de responsabilidad está establecida en la ley (de mayor jerarquía sobre cualquier otra norma de menor jerarquía) y no es una gracia de la entidad u organismo del estado nos otorga, por lo que se debió valorar mis descargos antes de proponer una posible sanción, ya que nos encontramos en un estado de derecho donde los administrados tenemos el derecho a ser escuchados y presentar pruebas que consideramos son válidos para nuestra defensa antes de ser sujetos a una posible sanción, de lo contrario estamos frente a un abuso de autoridad.

xi) Que, solicito a su digno despacho valorar los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 0548-2022-OEFA/DFAI/PAS de fecha 30/06/2022, con la finalidad de no vulnerarse el derecho a la defensa, principio de legalidad, principio del debido procedimiento y demás principios aplicables al presente procedimiento administrativo, con la finalidad de obtener una decisión justa ceñida a derecho.

xii) Que, no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados, puesto que en el procedimiento administrativo sancionador goza del principio de presunción de inocencia.

xiii) Que, se imputa no realizar, entre otros, el monitoreo de la calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2018; sin embargo, en el caso hipotético negado, que ello hubiera ocurrido, la infracción correspondiente habría prescrito de conformidad con los establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, más aún si el inicio del PAS fue el 27 de julio de 2022.

xiv) Que, en el numeral 18 del Informe Final de Instrucción se establece que mediante el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición de los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, la cual denota un actuar carente de objetividad del supervisor, dado que dicho instrumento virtual no brinda certeza de la ubicación de coordenadas. En consecuencia, se advierte que dicho contraviene su obligación establecida en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Supervisión del OEFA, que expresamente señala como función: "Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda"; y, asimismo, el proceder de la autoridad supervisora contravendría el principio de supervisión basado en evidencia.

xv) Que, en el numeral 16 del Informe Final de Instrucción se indica que se realizó el muestreo solo en un punto de coordenadas, cuando el compromiso del administrado consiste en dos puntos de muestreo. Sin embargo, en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción se establece que se omitió monitorear en dos puntos: E1 y E2, por lo que la imputación resulta contradictoria y no permite que se realice una adecuada defensa, vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo.

xvi) Que, solicita se le expida copias simples de todos los actuados de supervisión y copias simples del expediente sancionador N° 0627-2022-OEFA/DFAI/PAS.

29. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[17], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:

30. **Respecto a los puntos i), vi) y ix)**, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiental (en adelante, LGA)[18], así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[19] <u>establece un régimen de</u>

---

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

18 **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
"*Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva*
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

31. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

32. Sobre el caso fortuito o fuerza mayor, corresponde señalar que la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, indicada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[20], establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.

33. Al respecto, la doctrina señala que, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación[21]. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. **Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado**[22].

34. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su **imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado**[23].

35. Con relación al supuesto de hecho determinante de tercero, éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal. Este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta

---

"***Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada
(…)".

21 OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. 2ª edición, Editorial Legis, Bogotá, 2009, p. 319.

22 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, décima quinta edición: agosto – 2020, p. 516.

23 OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. Cit., p. 321.

defensa. Asimismo, el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio[24].

36. Por tanto, la presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Puesto que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa[25].

37. En este punto, resulta importante destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación[26].

38. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[27].

39. Al respecto, corresponde indicar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[28]; notorio o público y de magnitud[29]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible es entendido como lo que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado[30], es decir, no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

40. En esa misma línea, en la Resolución Nº 048-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible[31].

---

24 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

25 DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Principio de culpabilidad: Causas de exclusión y atenuación. En: Diccionario de Sanciones Administrativas. Lozano Cutanda Blanca (directora). 1ª edición, Iustel, Madrid, 2010, p. 700.

26 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

27 Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "*Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo".* En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

28 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

29 Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario".* Ibid. p. 339.

30 OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

31 Considerando 55 de la Resolución Nº 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.

41. Es así que, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

42. Adicional a ello, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG[32], los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

43. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

44. En esa línea, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora.

45. **Respecto al punto ii)**, debemos precisar que el presente hecho imputado no se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que no corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), la cual corresponde a un **procedimiento excepcional**, vigente hasta el 24 de julio de 2017, esto, es aplicable para las infracciones que tienen como fecha de infracción hasta dicha fecha.

46. Conforme a lo descrito, corresponde señalar que el presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, esto es, bajo un **procedimiento ordinario**, vigente desde el 12 de octubre de 2017, toda vez que el presente hecho imputado tiene como fecha de comisión de infracción más antigua el 30 de setiembre de 2018 (tercer trimestre del periodo 2018), encontrándose vigente el referido reglamento.

---

32 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
*"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
(…)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(…)"

47. Además, el administrado alega que no se puede apreciar que la supuesta infracción haya generado daño a la salud o vida de las personas que transiten o laboran en el establecimiento, por lo que debemos indicar que se ha imputado al administrado la no realización de monitoreos de calidad de aire conforme al IGA, mas no que dicha omisión haya generado daño al ambiente. Asimismo, cabe resaltar que para la presente imputación no se requiere acreditar la generación de daño al ambiente.

48. Sobre el particular, corresponde señalar que la realización de los monitoreos de calidad de aire tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que, al no haberse realizado dichos monitoreos, no ha permitido conocer los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

49. **Respecto a los puntos iii) y iv)**, el administrado alega que se aplique al presente hecho imputado el principio de retroactividad benigna, en virtud de las siguientes normas que le serían más favorables: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.

50. Sobre ello, cabe reiterar que, el compromiso exigible al administrado se encuentra establecido en su DIA aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 012-2015-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 27 de febrero de 2015, por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco, en virtud de la cual, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, de acuerdo con los parámetros Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), en dos (2) puntos de muestreo.

51. Al respecto, es oportuno señalar que el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que <u>los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental</u>. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[33].

52. Asimismo, el TFA[34], en reiterados pronunciamientos, ha precisado que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.

53. En ese sentido, <u>el principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado respecto a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y nuevas normas que establezcan un programa de monitoreo distinto</u>, como es el caso alegado por el administrado, ya que estas normas no tienen la naturaleza de norma tipificadora.

54. Adicionalmente, cabe precisar que, si el administrado considera que el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental no era razonable, debió solicitar a la Autoridad Certificadora su respectiva modificación o actualización, <u>dicha recomendación está referida a que el administrado debió realizar dicha gestión antes de configurarse el incumplimiento de la obligación establecida, en los años 2018 y</u>

---

33 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

34 Considerandos 65 al 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

Considerandos 49 al 53 de la Resolución Nº 077-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790330/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2077-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

2019. Caso contrario, la modificación que pudiera realizar el administrado, solo aplicará para los periodos de monitoreos posteriores a dicha aprobación.

55. **Respecto al punto v)**, el administrado refiere que remite sus ingresos brutos de los años 2017, 2018 y 2020, por lo que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[35], el cual establece que la multa total a ser impuesta por la infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.

71. **Respecto a los puntos vii), viii), ix), x), xi) y xii)**, debemos señalar que, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[36], concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

72. Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[37], el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material[38], la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.

73. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG[39] establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta

---

35 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD***
(…) ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS***
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

37 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".*

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

39 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

74. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[40], en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG[41], siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

75. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral se emitió conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.

76. Adicionalmente a ello, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa[42], una vez recibidos los descargos del administrado, la SFEM analizó todos los actuados y emitió el Informe Final de Instrucción, para posteriormente la DFAI –como Autoridad Decisora- determine la responsabilidad del administrado.

77. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

40 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
(…)
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

41 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador
(…)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

42 Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:
*"**Artículo 6°.- Presentación de descargos***
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"

56. Por otro lado, respecto al reconocimiento de responsabilidad, el administrado refiere que puede acogerse a dicho reconocimiento; así como, cuestionar la responsabilidad administrativa y solicitar el archivo del presente hecho imputado, lo cual es contradictorio y será explicado a continuación.

57. El numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[43] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

58. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[44] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

59. Asimismo, dicho artículo dispone que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

60. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, dado que el administrado refirió reconocer su responsabilidad por los dos hechos imputados, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondía la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

61. Sin embargo, dado que el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E29-105543 de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual manifiesta que no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados, cuestiona la responsabilidad administrativa y solicita el archivo del presente PAS, lo cual resulta incompatible con los requisitos establecidos para el reconocimiento de

---

43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

44 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

responsabilidad, conforme lo prescribe el artículo 13.2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[45], **no corresponde aplicar la reducción de la multa**.

78. **Respecto al punto (xiii)**, resulta oportuno indicar que en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se recoge cuatro (4) tipos de infracciones[46]: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

79. Al respecto, en el referido numeral se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes; según el siguiente detalle:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

62. Sobre el particular, corresponde indicar que la presente infracción materia de análisis reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina[47]:

> *"(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)".*
>
> (Subrayado agregado)

63. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, **el incumplimiento se configura al momento que vence el plazo para realizar el monitoreo de calidad de aire**, en este caso, 30 de setiembre de 2018 (tercer trimestre del 2018), 31 de diciembre de 2018 (cuarto trimestre del 2018), 31 de marzo de 2019 (primer trimestre del 2019), 30 de junio de 2019 (segundo trimestre del 2019), 30 de setiembre de 2019 (tercer trimestre del 2019), 31 de diciembre de 2019 (cuarto trimestre del 2019) y 31 de marzo de 2021 (primer trimestre del 2021).

---

45 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*(…) **13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento."*

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*" **Artículo 252.- Prescripción***
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (…)"

47 DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.
Disponible en:
http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

64. Al respecto, sobre la prescripción de las infracciones, el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG[48], establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

65. Asimismo, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG[49], señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

66. Conforme a lo expuesto, la fecha de comisión de infracción más antigua para el presente caso es el 30 de setiembre de 2018 (tercer trimestre del 2018), por lo que contando los cuatro (4) años desde esa fecha, la prescripción sería el 30 de setiembre de 2022; y, adicionándole los veinticinco (25) días hábiles, conforme al numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se obtiene como fecha de prescripción para la infracción más antigua: 09 de noviembre de 2022.

67. En ese sentido, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, tiene como fecha límite para determinar la existencia de infracción administrativa respecto a este hecho imputado (extremo referido al monitoreo del tercer trimestre del 2018), hasta el 09 de noviembre de 2022.

68. **Respecto a los puntos xiv) y xv)**, debemos reiterar que, los de monitoreo de calidad de aire del tercer, cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2019 y primer trimestre del periodo 2021 se realizaron solo en un (1) punto de muestreo, cuando el compromiso del administrado consiste en dos (2) puntos de muestreo, según lo establecido en su DIA.

69. En ese sentido, a fin de verificar si el punto monitoreado por el administrado corresponde a alguno de los dos puntos establecidos en la DIA, se realizó la medición en el aplicativo Google Earth Pro para corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose que el punto monitoreado por el administrado se encuentra a más de 2 kilómetros de distancia de los puntos de la DIA, es decir, el administrado no monitoreó en ninguno de dichos puntos.

---

48 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 252.- Prescripción***
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

49 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 252.- Prescripción***
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notifcación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

70. Sobre ello, el administrado cuestiona el análisis del incumplimiento de los puntos de monitoreo realizado por la Autoridad Supervisora, por lo que corresponde precisar que, el numeral 1 del artículo 241.2[50] del TUO de la LPAG señala que previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, se deberá de realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de la fiscalización.

71. De igual manera, el literal a) del artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión[51] aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) establece que, el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

72. Asimismo, el literal i) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA[52] establece que las supervisiones deben realizarse conforme al principio de supervisión basada en evidencia, el mismo que dispone que las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

80. Conforme a lo descrito, debemos señalar que, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 0134-2021-OEFA/ODES-HCO del 31 de agosto de 2021, responden al análisis y valoración realizado por la Autoridad Supervisora sobre los medios probatorios presentados por el administrado (informes de monitoreo de calidad de aire, instrumento de gestión ambiental, entre otros).

81. Sobre el particular, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria[53] puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente

---

50 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización
241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:
1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información (…)".

51 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 7.- Obligaciones del supervisor
7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:
a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda. (…)".

52 **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 4.- Principios
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.
(…)".

53 En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM[53], lo siguiente:
"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución Nº 012-2012- 0EFA/CD)".
(…)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

82. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

83. Sobre ello, corresponde reiterar que, el hecho imputado en el presente PAS fue detectado durante la Supervisión Regular 2021, por lo que, los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en la Carta de Requerimiento de Información y el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

84. En consecuencia, queda acreditado que, en el presente PAS, se ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material[54], por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado sobre la vulneración de dichos principios.

73. Finalmente, **respecto al punto xvi)**, el administrado solicita que se le expida copias simples de todos los actuados de supervisión y copias simples del expediente sancionador N° 0627-2022-OEFA/DFAI/PAS, por lo que, esta Dirección ha derivado mediante Carta N° 0000-2022-OEFA-DFAI, lo requerido por el administrado.

74. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire:

- Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en los puntos E1 y E2
- Durante el primer y segundo trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2), en los puntos E1 y E2
- Durante el primer trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO_2), en los puntos E1 y E2

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

---

54 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través de la plataforma del SIGERSOL

a) <u>Marco normativo aplicable:</u>

76. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[55], señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).

77. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM[56], señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

78. Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

79. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos[57].

---

55 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

56 **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."

57 Tal como puede advertirse de la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

80. En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha plataforma, se advierte que el administrado no ha presentado este documento.

81. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que el administrado presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 con registro N° 2021-E01-003806 de fecha 13 de enero de 2021; no obstante, no registró dicha declaración a través de la plataforma SIGERSOL, incumpliendo así la normativa ambiental vigente.

c) Análisis de los descargos:

82. Mediante el escrito ingresado con registro N° 2022-E01-080883 de fecha 26 de julio de 2022, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados en el presente PAS; no obstante, dado que también presentó alegatos de defensa, la SFEM emitió la Carta N° 0701-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 05 de setiembre de 2022, a través de la cual, solicitó al administrado que precise si se acoge al reconocimiento de responsabilidad, o, se reafirma en los descargos presentados.

83. En atención a ello, el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E01-095175 de fecha 06 de setiembre de 2022, precisando que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados, por lo cual, se consideró la reducción de la propuesta de multa en el Informe Final de Instrucción.

84. Sin embargo, el 29 de setiembre de 2022 mediante escrito ingresado con registro N° 2022-E01-101890, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción cuestionando la responsabilidad, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad mencionado previamente. En ese sentido, esta Dirección emitió la Carta N° 01277-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 06 de octubre de 2022, a través de la cual, solicitó al administrado que precise si su escrito de descargos constituye un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad o si persiste en su reconocimiento de responsabilidad.

85. En respuesta, el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E29-105543 de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual manifiesta que no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados, por ende, no se va a considerar la reducción de la multa, y, se procederá a realizar el análisis de los **escritos de descargos I y I** presentados por el administrado en el presente PAS.

86. Mediante los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó lo siguiente respecto al presente hecho imputado:

    i) Que, es de conocimiento público que debido a la pandemia, el estado a través de diversos Decretos de Urgencia, entre ellos, el Decreto Supremo N° 044-202A-PCM declara la Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid 19, por lo que se suspende toda actividad comercial y limita entre otros los derechos fundamentales razón, por el cual no se presentó en su oportunidad la referida Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020; presentando dicho documento posteriormente, tal como se aprecia del cargo de recepción virtual del OEFA que adjunto al presente escrito; así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el periodo 2021. En ese sentido, solicito el archivo del PAS en este extremo.

ii) Que, adjunta los ingresos brutos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2020 presentados ante la SUNAT.

iii) Que, no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados, puesto que en el procedimiento administrativo sancionador goza del principio de presunción de inocencia.

87. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[58], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:

88. **Respecto al punto i)**, cabe señalar que, el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

89. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.

90. Asimismo, el referido Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, dispuso que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza la continuidad de los servicios de combustible, así como el acceso al público a los grifos y establecimientos de venta de combustible.

91. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la disposición.

92. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

93. Ahora bien, cabe señalar que, producto de la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, mediante el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, se establecieron, entre otros, la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin,

---

58 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

estableciendo como excepción para la aplicación de dicha norma aquellos casos cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental.

94. Por su parte, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo" (en adelante, PLAN COVID-19) del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19. En esa línea, esta Dirección verificó que es recién con fecha 25 de noviembre de 2020 que el administrado reinició actividades.

95. De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la suspensión del cumplimiento de las obligaciones del administrado aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, que el administrado reinicia actividades; en ese sentido, dado que, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; **esta obligación fue posterior a dicho periodo de suspensión**.

96. Al respecto, cabe señalar que, dicha infracción reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina[59]:

> *"(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (...)".*
>
> (Subrayado agregado)

97. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento de vencerse el plazo establecido por la normativa ambiental vigente para remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL, esto es, hasta el 21 de abril de 2021.

98. Sobre el particular, es oportuno señalar que, por la naturaleza de las infracciones instantáneas, estas se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL, ello no significa que dicha acción constituya una subsanación de la conducta infractora.

99. **Respecto al punto ii)**, el administrado refiere que remite sus ingresos brutos de los años 2017, 2018 y 2020, por lo que serán tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de

---

59 DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[60], el cual establece que la multa total a ser impuesta por la infracción en materia de análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción.

100. Finalmente, **respecto al punto iii)**, el administrado indica que no reconoce la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que corresponde precisar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[61] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

101. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[62] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

102. Asimismo, dicho artículo dispone que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

103. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, dado que el administrado refirió reconocer su responsabilidad por los dos hechos imputados, en la presentación de los descargos a

---

60 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD***
(…) ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS***
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

61 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

62 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	***OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO***	***REDUCCIÓN DE MULTA***
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

la imputación de cargos, le correspondía la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

104. Sin embargo, dado que el administrado presentó el escrito ingresado con registro N° 2022-E29-105543 de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual manifiesta que no reconoce su responsabilidad por los dos hechos imputados, cuestiona la responsabilidad administrativa y solicita el archivo del presente PAS, lo cual resulta incompatible con los requisitos establecidos para el reconocimiento de responsabilidad, conforme lo prescribe el artículo 13.2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[63], no corresponde la reducción de la multa.

105. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través de la plataforma del SIGERSOL.

106. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

107. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[64].

108. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[65], establece

---

63 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*(…) **13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento."*

64 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

65 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

109. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

111. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

112. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

a) <u>Hecho imputado N° 1:</u>

113. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos de calidad de aire, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, así como primer trimestre del periodo 2021, sin considerar los puntos y parámetros comprometidos.

114. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

115. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[66].

116. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que

---

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

66 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[67].

117. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

b) <u>Hecho imputado N° 2:</u>

118. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.

119. No obstante, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

120. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

121. Mediante el escrito de descargos con registro N° 2022-E01-101890, el administrado alega lo siguiente sobre la determinación de la multa aplicable:

Respecto del hecho imputado N° 1

i) Que, en cuanto al Informe N° 02092-2022-OEFADFAI-SSAG (propuesta de la multa). En este punto debo manifestar mi total desacuerdo con dicha fórmula para calcular una de sanción que no se ajusta a la realidad, una fórmula de ecuación matemática no puede determinar de forma objetiva los supuestos beneficios ilícitos que se pudo obtener al realizar los informes de monitoreo incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, para luego en base a ello lo consideran como medio probatorio para determinar el monto de la sanción. Las pruebas para determinar un beneficio ilícito deben de en base a documentos idóneos que deben ser corroborados por la autoridad y no a través de fórmulas matemáticas que distorsionan la realidad de los hechos causando perjuicio tanto moral como económico en los administrados.

122. Mediante el Informe N° 02477-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó el alegato presentado por el administrado contra el cálculo de multa, concluyendo lo siguiente:

123. La fórmula de la metodología de cálculo de multa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035- 2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), proporciona criterios objetivos para la graduación de las

[67] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

sanciones que la autoridad administrativa determine por el incumplimiento de la normativa ambiental en aquellos sectores en el ámbito de competencia de la Oefa. En dicha Resolución, el beneficio ilícito, se establece como lo que el administrado esperaría percibir o ahorrar cometiendo la infracción.

124. En tal sentido, para el hecho imputado N° 1, se plantea un escenario hipotético de cumplimiento en el que la empresa hubiera tomado las medidas necesarias para realizar los monitoreos de los parámetros del componente aire en los plazos establecidos y puntos de monitoreo establecidos, a partir del cual se estima un beneficio económico de incumplimiento, que debería ser equivalente a la ganancia obtenida por no desarrollar los monitoreos.

125. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0548-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **12.886 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire: - Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en los puntos E1 y E2 - Durante el primer y segundo trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2), en los puntos E1 y E2 - Durante el primer trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO_2), en los puntos E1 y E2	**10.983 UIT**
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través de la plataforma del SIGERSOL	**1.903 UIT**
Multa total		**12.886 UIT**

126. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2477-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[68] y se adjunta.

127. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

128. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

---

68 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

129. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[69] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[70]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire: - Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en los puntos E1 y E2 - Durante el primer y segundo trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2), en los puntos E1 y E2 - Durante el primer trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO_2), en los puntos E1 y E2	NO	SI	**X**	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través de la plataforma del SIGERSOL	NO	SI	**X**	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

130. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0548-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **12.886 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire:	**10.983 UIT**

69 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

70 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

	- Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S), en los puntos E1 y E2 - Durante el primer y segundo trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO2), en los puntos E1 y E2 - Durante el primer trimestre del periodo 2021, sin considerar la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Nitrógeno (NO_2), en los puntos E1 y E2	
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 a través de la plataforma del SIGERSOL	**1.903 UIT**
Multa total		**12.886 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar al señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO** medida correctiva alguna por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0548-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[71].

Artículo 6°.- Informar al señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

[71] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar al señor **AQUILES RUFO VERDE SALGADO** el Informe N 02477-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/cve

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02706846"

02706846